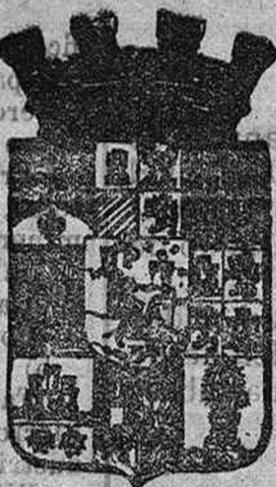


**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 112

Negociado 3.º - Asociaciones

Observa este Gobierno que son muchas las Sociedades y Asociaciones constituidas, tanto en esta capital como en los pueblos de la provincia, que no cumplen lo preceptuado en la Ley de 30 de Junio de 1887.

Dispone el artículo 10 de la citada Ley que, toda Asociación está obligada á dar cuenta al Gobierno civil de la provincia del nombramiento ó elección de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación, dentro de los cinco días siguientes al en que aquéllos tengan lugar, y el mismo citado artículo ordena que, toda Asociación está obligada á remitir anualmente al Gobierno de la provincia un balance general de todos los ingresos y gastos de la misma.

El párrafo tercero del ya citado artículo 10, dice literalmente:

«La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó Socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.»

El artículo 11 de la mencionada Ley, dice:

«Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los Asociados ó á fines de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas

de los Ingresos y Gastos, poniéndolas de manifiesto á sus Socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.»

Y en el segundo párrafo de este artículo, dice textualmente:

«La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.»

Y como dichos preceptos están, al parecer, dados al olvido por los Presidentes de las Asociaciones constituidas en esta provincia, y siendo de urgente necesidad que dichas entidades se pongan en condiciones legales para su funcionamiento, he acordado conceder un plazo de diez días, á partir de la fecha en que la presente les sea notificada, para remitir á este Gobierno los documentos de que se hace mención correspondientes al pasado año, así como una relación comprensiva de todos los individuos que formen las Sociedades ó Asociaciones; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado y sin nuevo recordatorio, les impondré la multa que establece la Ley á todos y cada uno de los individuos que ejerzan cargo alguno en la Asociación ó Sociedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes.

Los Sres. Alcaldes, tan pronto reciban este periódico oficial, notificarán á los Presidentes de las Asociaciones y Sociedades establecidas en sus respectivos términos municipales, las anteriores disposiciones para su inmediato cumplimiento, dando cuenta á este Gobierno, sin aplazamientos ni excusas de ningún género, de haberlo así realizado, fijando la fecha en que se haya hecho la notificación á los interesados.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto les prevengo, en evitación de nuevos recordatorios, así como de la adopción de medidas de rigor contra aquellos que por negligencia ó falta de celo dejen de cumplir cuanto les ordeno.

Guadalajara 15 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Núm. 113

Higiene pecuaria

Han sido declarados sanos los ganados lanares de la propiedad de D.^a Ascensión Sánchez, D. Manuel Calvo y D. Anacleto Ruiz, que por padecer la «viruela» se hallaban acantonados en el término de Horche.

Quedan desde esta fecha, sin efecto, las medidas adoptadas en evitación de contagio y pueden desde esta fecha, los ganados de referencia, circular libremente.

Guadalajara 15 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige á este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado á lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias el citado Reglamento, para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales

CAPITULO PRIMERO

De las representaciones patronal y obrera en el Instituto

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal electivo, cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

De la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasi-

ficación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etcétera.

Pozos artesianos y alumbramiento de agua.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, alcubilote ó crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos ó á mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación.

Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa é industrial).

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles.

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido, (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

Quarto grupo.—a) Industrias de transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente á sillas, bastos, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.).

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.—Industrias de la construcción.

a) Fabricación, manufactura, y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales y elementos aplicables á obras terrestres é hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos á estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos, refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción é higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho taponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carne, pescados, frutas, leche, etcétera). Aceite y grasas. Azucareras. Mantecería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas á bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos.—Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía á distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvano plástica. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones á faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones á ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones á los ferrocarriles, minas y obras públicas; idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores á distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias.

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, maquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía é impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluídas en las enumeradas.

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall, almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

Del derecho electoral

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos Agrícolas ó á cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscriptas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescripto por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º, tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que se aspire.

CAPITULO IV

Del Censo Electoral de Asociaciones

Artículo 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscriptas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren á ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio Social.

d) Clase de industria ó trabajo.

e) Fecha de constitución de la Asociación.

f) Número de socios de que conste.

g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid ó del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de ser

cios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste á tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo Electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término dictado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acuda á inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma á la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho á formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

De la convocatoria y de la elección

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó

patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, proceder á constituir la Mesa y á elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último á los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamento ó Estatutos para la elección de los individuos de sus juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

Del escrutinio general

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

De los Vocales representantes de entidades

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, núm. 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.

e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.

f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta de 4 de Mayo de 1920)

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 13 del mes actual, publica la siguiente circular de la Inspección general de Sanidad:

«Los datos que á esta Inspección llegan y las comunicaciones que á diario recibe procedentes de las autoridades sanitarias, demuestran que la encefalitis letárgica, sin constituir una epidemia alarmante, tiende á difundirse por diversas provincias de España, si bien, en la mayoría de las atacadas, con carácter benigno y escasa fuerza de expansión. No puede asegurarse, sin embargo, que en lo sucesivo las invasiones conserven este sello de moderación, porque tratándose de una enfermedad poco estudiada hasta ahora, singularmente en lo que atañe á la etiología, epidemiología y patogenia, sería temerario deducir de la relativa benignidad actual, pronósticos halagüeños para el porvenir.

Casos aislados de encefalitis han ocurrido en cuarenta provincias de España, la mayoría de las veces en número de dos á seis, no siempre de diagnóstico cierto y, con afortunada frecuencia, terminados por curación. Cierto es, pues, que hasta ahora la epidemia no acusa gravedad; pero aparte de que hay comarcas, como la de Valencia, donde las invasiones menudearon por docenas, dando motivos de preocupación á las autoridades sanitarias, un deber de previsión induce á esta Inspección general á dictar medidas más directas, encaminadas á combatir los focos actuales y á limitar su eventual difusión á otras zonas.

Fundada la profilaxis científica y exacta de las infecciones en la biología y los modos del agente productor, no estarea fácil la de establecer principios concretos y terminantes que sirvan de base á la acción sanitaria, para una enfermedad cuya etiología y patogenia pertenecen al capítulo de lo indeterminado.

Este mismo desconocimiento del factor etiológico, ha movido á la Inspección general de Sanidad á pedir la inclusión de la encefalitis en el grupo de las denun-

ciables, guiada por el supuesto lógico de que la declaración obligatoria permitirá, de una parte, adoptar, en beneficio del enfermo y del público, medidas preventivas más eficaces para impedir la propagación, y de otra, podrá facilitar y esclarecer la observación individual de los contagios y la marcha de la epidemia.

Las medidas higiénicas aplicables á cada caso no pueden ser otras que las deducidas del concepto general de la enfermedad y de su concepto patogénico; ambos, si se quiere, insuficientes para fundar un sistema perfecto de profilaxis, pero únicos racionales y seguros, á falta del conocimiento de la etiología, para cimentar sobre ellos la adopción de ciertas disposiciones que, por su propia virtualidad, habrán de ejercer influencia inmediata en la reducción de las invasiones y de los focos.

El concepto general dice que la encefalitis letárgica es una enfermedad infecciosa que se trasmite por contagio, y siendo esto así, aparece clara la necesidad de proceder al secuestro de los atacados, para restringir las ocasiones de contacto, de la misma manera que se procede en otras infecciones de causa conocida ó de causa ignota. Quizás en este caso con mejores esperanzas de éxito que en otros, en razón á que la experiencia acredita, al menos hasta ahora, que el poder difusivo de la enfermedad es poco intenso y permite, por consiguiente, desplegar con mayor desembarazo los recursos defensivos. No importa que, de momento, ignoremos la parte que en la transmisión corresponde al contagio directo y la parte imputable al indirecto; el escollo se salva multiplicando las precauciones para atajar todos los caminos.

Los estudios clínicos y anatomopatológicos realizados últimamente, han puesto fuera de duda la localización de la enfermedad y la naturaleza de las lesiones. Estos avances permiten clasificar la encefalitis letárgica en el grupo de aquellas infecciones que tienen por asiento predilecto, cuando no forzoso, los altos centros cerebrales y medulares.

La poliomielitis aguda y, hasta cierto punto la meningitis cerebrospinal epidémica, acusan rasgos comunes de semejanza con la encefalitis, y como de las primeras se sabe que la puerta de entrada del agente infeccioso radica en las vías respiratorias altas (fauces y fosas nasales), es natural pensar que estas mismas vías de acceso utiliza el agente patógeno de la última, en su peregrinación al mesocéfalo. La sospecha gana en verosimilitud considerando que las más recientes investigaciones tienden á demostrar la existencia de propiedades patógenas, aptas para transmitir experimentalmente el proceso, tanto en los exudados como en la propia mucosa de la faringe y fosas nasales.

Falta determinar, por último, las vías de eliminación del virus, que á más de las mencionadas de penetración podrían ser la saliva, la orina, etcétera. También aquí la duda obliga á exagerar, ampliando á todos los emunitorios las medidas de precaución.

Dedúcese de lo expuesto que el concepto general de la enfermedad, la localización y tipo de las lesiones, la observación clínica y epidemiológica y las nuevas investigaciones autorizan á definir la encefalitis desde el punto de vista sanitario, como una enfermedad infecto-contagiosa, de agente causal desconocido, de poder difusivo escaso, que invade los centros cerebrales á través de las vías respiratorias altas y que, probablemente, se comunica, por vía directa, de hombre á hombre y por vía indirecta, mediante el contacto de objetos contaminados.

Desde luego puede afirmarse, en atención á la forma diseminada de los focos, que los medios cósmicos (aire y agua) no deben ser vehículos del contagio y que la incoherencia de la propagación y la rareza de las epidemias familiares, indican que el virus, al abandonar el

organismo, no está en fase de actividad exaltada de sus facultades agresivas.

Tomando como base la definición y los antecedentes preinsertos, se pueden deducir las medidas sanitarias que conviene plantear en los casos de encefalitis, y cuya imposición y vigilancia recomiendo, encarecidamente a los señores Inspectores de Sanidad.

1.^a Decretada y puesta en vigor la declaración obligatoria, la primera medida es el «aislamiento». Todo caso sospechoso de encefalitis letárgica debe ser aislado, y al decir aislado, entiéndase que el enfermo sólo puede relacionarse con la persona que le cuida, y que esta persona ó personas ni directa ni indirectamente deben establecer contacto con los sanos. De otra manera, el aislamiento resulta ineficaz.

Su duración no debe limitarse al período febril, sino que es menester prolongarlo toda la convalecencia, prohibiendo que el enfermo abandone sus habitaciones y aplazando, por algún tiempo, su concurrencia á sitios públicos (escuelas, oficinas, talleres, etcétera). La prolongación del aislamiento se funda en la ley general de la persistencia de los gérmenes después de terminada la enfermedad (excretores y portadores), y aunque por ser aquí desconocida la causa viva, nada se puede averiguar de su probable supervivencia en el organismo, la analogía con otros procesos infecciosos justifica la prórroga del plazo.

2.^a Puesto que la boca, fauces y fosas nasales constituyen las cavidades que sirven de albergue al germen, es medida de importancia desinfectarlas á diario durante la enfermedad y la convalecencia. El agua oxigenada, el alcohol alcanforado, el perborato sódico, las soluciones de permanganato, etc., etc., sirven al objeto en gargarismos, pulverizaciones, y lavados, igual para el enfermo que para las personas que le rodean.

Deben, asimismo, tratarse con soluciones antisépticas los exudados y productos de la espución y, también la orina y las heces, en la duda de su posible contumacia. Todos los utensilios de uso del enfermo y de sus acompañantes han de ser esterilizados por ebullición, y las ropas interiores y de cama sumergidas en líquidos, antisépticos, antes de pasar á otras manos.

La desinfección á fondo de la habitación y enseres que contenga, se reserva para remate del plan profiláctico.

3.^a Modernamente han descubierto los clínicos la existencia frecuente de formas abortivas y formas frustradas de encefalitis, y es muy probable que estos casos, caracterizados por la lentitud del síndrome y la brevedad del curso, sean, en unión de los portadores de gérmenes, los más peligrosos centros de irradiación, ya que la apariencia benigna y la incertidumbre del diagnóstico representan en la práctica, no pocas veces, un permiso de libre circulación para el agente morboso. Es de esperar que los Médicos pongan el mayor esmero en la definición y denuncia de estos enfermos, con el fin de imponerles el aislamiento y la desinfección en iguales condiciones de rigor y constancia que á los casos confirmados.

Podríamos entonces expresar la seguridad de que, coadyuvando todos en el seno de las familias á la ejecución de las medidas profilácticas, la epidemia dejaría de ser rápidamente una incógnita y una amenaza.

A los señores Inspectores de Sanidad incumbe vigilar y estimular el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, adaptándolas á la variedad de los casos y de las circunstancias en las respectivas localidades.

Madrid, 9 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

A los Inspectores provinciales de Sanidad y regional del Campo de Gibraltar.

Para el debido cumplimiento de lo que se dispone

en la preinserta circular, ruego á todos los Médicos de esta provincia que asistan enfermos, confirmados ó sospechosos, de encefalitis letárgica, faciliten á esta Inspección provincial los siguientes datos: Relación de contagio directo ó indirecto con otros casos; sintomatología la más completa; investigación de laboratorio sobre examen de líquido cefalo raquídeo, etc; examen necrópsico y anatómo-patológico; tratamiento empleado, y medidas adoptadas contra su propagación.

Guadalajara 15 de Mayo de 1920.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Pedro Blanco y Grande.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

Examinados los expedientes de prófugos incoados por los Ayuntamientos, y hallándolos ajustados á los preceptos de los artículos 251 y 252 del Reglamento, la Comisión mixta ha acordado confirmar la declaración de prófugo á los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, á fin que por las autoridades se proceda á la busca y captura de los mismos.

Guadalajara 12 de Mayo de 1920.—El Presidente, Angel Aguado.

Mozos que se citan

Paulino Bueno López, hijo de Ildefonso y Estéfana, de Moratilla de Henares; se ignora su paradero.

Alejandro de Mingo del Olmo, hijo de Julián y Simona, de Olmeda de Jadraque, se ignora su paradero.

Regino Angel Jimeno Gracia, hijo de Francisco y de Francisca, de Sigüenza; se ignora su paradero.

ARRIENDO DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Está próximo á terminar el período voluntario de recaudación, y son bastantes los Ayuntamientos que no han ingresado el cupo de contingente señalado para el actual trimestre. En el anterior fué crecido el número de los Ayuntamientos que dieron lugar al apremio y al recibir la notificación se lamentaron de no haber precedido aviso de esta oficina. Con el fin de que en el actual trimestre no suceda lo propio, y de evitar los gastos y molestias que lleva consigo el apremio, ruego á todos los que se hallen pendientes del ingreso de referencia, que procuren hacerlo hasta el día 25 del presente mes, pues inmediatamente después y sin más recordatorio, se acordará el apremio y pasarán las certificaciones á la Agencia ejecutiva.

Guadalajara 18 de Mayo de 1920.—El Arrendatario, Celso Casaos.

PARQUE DE INTENDENCIA

de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 de Junio próximo, á las once y treinta horas se celebrará concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio:

Harina.	Paja para pienso.
Cebada.	Sal.
Leña para hornos.	Grasa consistente.

- Carbón vegetal.
- Carbón de cok.
- Leña gruesa.
- Esparto.
- Jabón.
- Petróleo.
- Carbonato de sosa.
- Grasas para motores

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez á trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior á la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán á conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se insertará continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, á que se refieren respectivamente las condiciones 4.ª del pliego de las técnicas y 5.ª y 13.ª de las legales ó de derecho.

En el caso de que dos ó más proposiciones iguales den lugar á la adjudicación, se verificará licitación pública en la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada á los pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. ún28).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares 10 de Mayo de 1920.—El Presidente del Tribunal, José N. Serrano.

Sello ó póliza de
41.ª clase

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . y con residencia en . . . , provincia de . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . , fecha de . . . de . . . , para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesite el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se

compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de . . . clase, expedida en . . . (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de . . . (en tal plaza) . . . de . . . de . . .

Fecha y rúbrica del proponente.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura del Distrito durante el mes de la fecha en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Septiembre de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Número de las licencias	NOMBRES	Años de edad	FECHAS	PUEBLOS	Número de la cédula
15	Eusebio Guerrero Navarro	54	8 de Abril	Cueva, Labradas	67
16	Jaime Muñoz Ferrer	52	9	Molina de Aragón	1043
17	Juan Minguez Minguez	31	14	Campillo de Ranas	225
18	Ceferino de Pedro Blás	21	»	Idem	272
19	Ildefonso Minguez Peinado	68	»	Idem	256
20	Manuel de Pedro Minguez	48	»	Idem	302
21	Cándido de Pedro Torres	15	»	Idem	304
22	Leonardo Minguez Alonso	21	»	Idem	264
23	Dionisio Minguez Perez	55	»	Idem	262
24	Antonio de Pedro Alonso	33	»	Idem	265
25	Adrian Minguez Vicente	56	»	Idem	282
26	Isidoro Fernandez	60	15	Pelegrina	301
27	Calixto Paredes Martinez	30	27	Mandayona	348

Guadalajara á 30 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

Ayuntamientos**TARACENA**

Por traslado á Torrecuadrilla del que á satisfacción de esta Corporación la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de novecientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Igualmente lo está la del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los que se consideren aptos para desempeñar dichos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía y Juzgado municipal en el término de treinta días, á contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Taracena 10 de Mayo de 1920. —El Alcalde, Faustino Miedes.

MANTIEL

Con esta fecha se presenta ante mi Autoridad el vecino de esta villa Francisco Delgado Larrin, participándome, que en el día de ayer y hora de las seis de su tarde, se le extravió una caballería de su propiedad en el sitio denominado El Bujar, de este término municipal y de las señas que á continuación se insertan:

Una mula roma, de 16 años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, tiene rozaduras en los costillares y lunares de pelo blanco procedente de otras rozaduras; la percha del rabo la tiene un poco recortada. Es un tanto repelosa.

Mantiel 15 de Mayo de 1920. —El Alcalde, Felipe Bretin.

DRIEVES

Declarada desierta por falta de licitador la subasta pública que se anunció para el día 24 de Marzo último, para el suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público de este pueblo, se convoca de nuevo para celebrar dicha subasta pública, de once á doce de la mañana, al siguiente día de los ocho, en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal que delegue, y de otros dos Concejales designados por el Ayuntamiento. Las condiciones se hallan acordadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, más el aumento de 100 pesetas, acordado por la Corporación municipal, con destino al precio fijado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Drievies 13 de Mayo de 1920. —El Alcalde, Sandalio Martínez.

VALDENUÑO FERNANDEZ

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, por término de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el «Boletín oficial», con el sueldo de 900 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos la primera y con los derechos de arancel la segunda.

Los que reúnan las condiciones necesarias para

el desempeño de dichos cargos, podrán solicitarlo en el plazo expresado, pues pasado se proveerá.

Valdenuño Fernandez 15 de Mayo de 1920. —El Alcalde, Pedro Rodriguez.

EL POBO DE DUEÑAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha nombrado Secretario en propiedad de esta Corporación á D. Jesús Ramiro Barra, por reunir las condiciones prevenidas por la Ley y demás disposiciones vigentes.

El Pobo de Dueñas 7 de Mayo de 1920. —El Alcalde, Esteban Hermosilla.

MOHERNANDO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó por unanimidad nombrar para el cargo de Secretario en propiedad del mismo á D. Juan Hernando de Mingo, que lo venía desempeñando interinamente á satisfacción de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mohernando 16 de Mayo de 1920. —El Alcalde, León Barba.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Sayatón, las cuentas municipales del año 1919 á 1920, por quince días.

Miralrío, id. id., por id.

Durón, id. id., por id.

Majaelrayo, id. id. de 1918-19, por id.

Alcuneza, el reparto de utilidades que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1921 á 1922, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sacedón, durante todo el presente mes.

Castilforte, id. id.

Durón, id. id.

Trijueque, del 15 al 30 del actual.

PARTE NO OFICIAL**Eléctrica de Santa Teresa DE ATIENZA**

En Junta general acordó repartir un dividendo de seis por ciento; lo que se anuncia para conocimiento de sus socios. —El Gerente, Saturnino Píñilla.

Guad.º—Taller tipográfico de la Casa de Expositos